

4. Cuando los miembros de la Comisión y del Comité Técnico cesen en el cargo que determinó su nombramiento, perderán tal condición.

Séptimo. *Comisiones y Grupos de Trabajo.*—La Comisión podrá constituir Comisiones o Grupos de Trabajo para el estudio de temas concretos y para consultas y cooperación en las materias que en el momento se estimen prioritarias dentro del sector de los chopos y sauces. Podrán formar parte de los mismos, no sólo los vocales de la Comisión y los asesores del Comité Técnico, sino expertos que se consideren necesarios para el grupo de trabajo, tanto de entidades públicas como privadas en función de su experiencia y conocimiento de los temas a estudiar.

Disposición adicional única. *Repercusión económica.*

El funcionamiento de la Comisión no supondrá incremento del gasto público y será atendido por los medios materiales y personales de la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y en particular las siguientes:

1. Órdenes de 25 de enero de 1952, de creación de la Comisión Nacional del Chopo y de 23 de mayo de 1956 de Modificación de la Comisión Nacional del Chopo, en lo relativo a la composición y funciones de la Comisión Nacional del Chopo.

2. Orden de 25 de noviembre de 1983 por la que se actualiza la composición y cometidos de la Comisión Nacional del Chopo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 2005.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Sras. Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Medio Ambiente y de Educación y Ciencia.

La Disposición adicional undécima, apartado tres, de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modifica parcialmente el Anexo I de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, creando el Partido Judicial número 21 de los existentes en el territorio de la Comunidad de Madrid.

El artículo 35, apartado 6, de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las Comunidades Autónomas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinarán, por ley, la capitalidad de los partidos judiciales.

El artículo 4, apartado 5, de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial señala que los partidos judiciales se identifican por el nombre del municipio al que corresponde su capital.

En su virtud, de conformidad con el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 17 de febrero de 2005,

Artículo único. *Objeto.*

Se fija en Pozuelo de Alarcón la capital del Partido Judicial número 21 del territorio de la Comunidad de Madrid, creado por la modificación del Anexo I de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, formalizada mediante la Disposición Adicional Undécima, apartado tres, de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 12 de abril de 2005.

ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA,
Presidenta

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»
número 91, de 18 de abril de 2005)

COMUNIDAD DE MADRID

10383 LEY 1/2005, de 12 de abril, por la que se fija en Pozuelo de Alarcón la capital del Partido Judicial número 21 de la Comunidad de Madrid.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

El artículo 49, apartado 2, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que corresponde a la Asamblea fijar la capital de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

10384 LEY 2/2005, de 12 de abril, de modificación de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

La Disposición Transitoria Sexta de la Ley 9/2001, cuya modificación se propone contiene una previsión específica relativa a la forma en que se debe proceder al cálculo de la edificabilidad en aquellos sectores de suelo urbano o urbanizable en los que existieran terrenos de dominio público que a la entrada en vigor de la Ley estuvieran efectivamente afectos a dotaciones, infraestructuras, equipamientos o servicios públicos. Esta disposición

resulta excepcional teniendo en cuenta lo establecido en el cuerpo de la Ley y, en concreto, en su artículo 91.6 que consagra como regla general que los terrenos destinados por el planeamiento urbanístico a edificaciones o instalaciones para las redes públicas no serán tenidos en cuenta a efectos del cálculo de los aprovechamientos lucrativos. Así pues, la excepcionalidad de la regla contenida en la Disposición Transitoria Sexta se justifica precisamente por el carácter transitorio de la misma.

Sin embargo, su carácter transitorio no puede suponer una minoración de las exigencias de calidad de vida de los ciudadanos, a la que necesariamente sirve el desarrollo urbanístico, y que proclama el propio Preámbulo de la Ley 9/2001, que la convierte en finalidad última de las políticas prioritarias de la Comunidad de Madrid. A esta calidad de vida debe servir «una potente red de infraestructuras de transporte, armonizadas con la defensa del medio ambiente junto con la vivienda».

Este mismo nivel de exigencia es aplicable a los desarrollos urbanísticos que se produzcan al amparo de la citada Disposición Transitoria Sexta, tanto más teniendo en cuenta que la misma puede afectar a suelos urbanos y urbanizables, cuyos desarrollos pueden tener una incidencia cualitativa y cuantitativa especialmente significativa en su entorno.

Resulta por ello imprescindible, con independencia de lo que al respecto establezca la futura nueva Ley del Suelo, establecer instrumentos, aunque sean procedimentales como el propuesto, que permitan asegurar la viabilidad de los nuevos desarrollos que se realicen al amparo de la referida Disposición Transitoria, lo que dependerá, en buena medida, de la existencia de redes generales y supramunicipales de infraestructuras de transportes y comunicaciones adecuadas y suficientes para dar satisfacción a las necesidades generadas por los desarrollos urbanísticos, responsabilidad que corresponde a la Comunidad de Madrid dada la competencia que, en materia de ordenación del territorio y urbanismo, le atribuye el artículo 26.1.4 del Estatuto de Autonomía y a la que pretende dar satisfacción la modificación propuesta.

Por otra parte, la inclusión de un trámite puramente procedimental como es la emisión de informe preceptivo y vinculante en un precepto de rango legal responde a la exigencia contenida en el artículo 81.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Adminis-

traciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor «a efectos de la resolución del procedimiento se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales».

Artículo único. Modificación de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Se introduce un inciso final en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, con la siguiente redacción:

«En todo caso, los planes de desarrollo que incorporen estos terrenos requerirán, para su aprobación definitiva, el informe previo y favorable de la Comunidad de Madrid sobre la idoneidad de las redes generales y supramunicipales exteriores de infraestructuras de comunicaciones para la viabilidad de aquéllos.»

Disposición transitoria única. Aplicación de la Ley.

La previsión contenida en esta Ley se aplicará a todos los Planes de desarrollo que no hayan sido aprobados definitivamente a su entrada en vigor.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 12 de abril de 2005.

ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA,
Presidenta

*(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»
número 87, de 13 de abril de 2005)*